UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

**JUICIO: 17203-2013-10623**

COMPETO LA DEMANDA.-

Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de diciembre de 2013.  **Yo; YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO,** refiriéndome al **JUICIO: 17203-2013-10623** que mantiene en mí contra la Señora, GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA. Por estar dentro del término de tiempo solicitado por esta judicatura presento lo siguiente:

**PRIMERA;** Según lo referido del Art. 67 numeral 7 del C.P.C. Las CITACIÓN para la demandada se le haga llegar al: BANCO GENERAL  RUMIÑAHUI.- Edificio matriz, Av. República E6-573 y Eloy Alfaro. **En la seccion de;** Analista Banca Empresarial a nombre de la Señora, **GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA.** Teléfono: (02) 2 509 929  EXT. 4203  correo: electrónico jgonzalez@bgr.com.ec.

**SEGUNDA;** Aclaro el nombre del beneficiario que percibe los alimentos en esta causa es el niño, **JORGE ALEJANDRO YUNDA GONZALEZ,** que frisa los 8 años de edad. **TERCERA;** Para este caso adjunto copia de **Procuración Judicial** **Notariada** a favor de mi abogado, Santiago Iván Zambrano Ávila. **ME RATIFICO EN** **EL CASILLERO JUDICIAL NO. 4489** en Quito y correos:consultas@cazamley.com y santiago.zambrano17@foroabogados.ec de mi abogado Matricula; 17-2012-662 del Consejo de la Judicatura de Pichincha.

**LAS CITACIÓN.-** Para la Señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA, se le haga llegar al BANCO GENERAL  RUMIÑAHUI.-  Edificio matriz Av. República E6-573 y Eloy Alfaro, **y/o al casillero judicial No. 4765** en Quito de su abogada, Dra. Nadia Lopez Andrade.

**A solicitud del peticionario firma este pedido el Abogado en calidad de PROCURADOR JUDICIAL debidamente autorizado por el accionado.**

F.- Abogado Patrocinador



Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**

**“PEDIDO PARA REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA”**

Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiséis días del mes de noviembre de 2013.  **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO,** refiriéndome al **Juicio: 17203-2013-10623** que sigue en mí contra la señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA. Que por haberse presentado un nuevo incidente en mí familia y mi sueldo actual hago saber a Ud. lo siguiente:

**Fundamentos en derecho.-**

**Señor juez;** en la actualidad he tenido una rebaja brusca de mi sueldo y no puedo seguir sosteniendo el valor mensual de $/1.000,00 mil dólares por mi hijo, JORGE ALEJANDRO YUNDA GONZALEZ, haga saber a su autoridad que la mama goza de un buen salario, por lo que solicito muy comedidamente se envié atento oficio al **Banco General Rumiñahui**, lugar donde trabaja la señora, GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA. En la Av. República, la Pradera E6-573 de este Cantón, con el fin pueda esta entidad bancaria certificar la remuneración que apercibe mensualmente la mama de mis hijos.- se reproduzca cuantas pruebas estén a mi favor y se me haga justicia.

**PRIMERA: Y.-**

**Consecuentemente para este caso presento.-** **Registro indicativo** **serial 53856293** del nacimiento de mi último hijo, **MARCO ALEJANDRO YUNDA ARDILA**, **de fecha 09 de noviembre de 2013,** para mayor constancia adjunto copia apostillada.- **según la convención de la haya del 5 de octubre de 1961,** sobre del registro civil de nacimiento de mi hijo referido y copia de la Clínica de la Sala de parto, con datos del recién nacido, y; Dos copias de roles de pago de sueldo que apercibo en la actualidad.

**CONTINÚO CON EL CASILLERO JUDICIAL NO. 4489 EN QUITO** y correos:consultas@cazamley.com y santiago.zambrano17@foroabogados.ec de mi abogado, Santiago Iván Zambrano Ávila. Matricula 17-2012-662 del Consejo de la Judicatura de Pichincha.- **a quien ya lo he autorizado anteriormente por medio de una Procuración Judicial**

**DOCUMENTOS HABILITANTES:**

1.- Formulario único de rebaja de pensión alimenticia

2.- Registro de nacimiento del último hijo y apostillado

3.- Copia de sala de parto nacimiento del hijo

4.- Dos roles de pago

5.- Copia de cuenta Bancaria de la actora.-

A ruego del peticionario. Firma este pedido el Abogado en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** debidamente autorizado en ejercicio de funciones.

F.- Abogado Patrocinador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**

**¿ADJUNTO YA HE PRESENTADO ANTES PROCURACIÓN JUDICIAL?;**

Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 días del mes de noviembre de 2013.

Yo; **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO,** refiriéndome al juicio **No.17203-2013-6013** que sigue en mí contra la señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA. Por ser la misma causa, el mismo proceso y personas en este caso aclaro lo siguiente:

**PRIMERA:** Según pedido de fecha; Quito viernes 22 de noviembre de 2013 a las 08h28, HAGO LA ACLARACIÓN SOBRE ESTE PEDIDO.- Esta JUDICATURA con fecha Quito miércoles 9 de octubre del 2013 a las, 15h33.- **existe ya una aceptación a favor de mi abogado.** SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA, **que en la primera disposición indica ASI:** Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte demandada, proveyendo los mismos se dispone: 1.- **tomar en cuenta la PROCURACIÓN JUDICIAL otorgada por el demandado e incorporar al proceso la misma;**

**SEGUNDA:** Para mayor constancia en su presencia adjunto la debida resolución de esta judicatura y pedido que realice costa el recibido de la procuración judicial a nombre de mi abogado. **SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA;** matricula profesional **17-2012-662** del Consejo de la Judicatura de Pichincha.

**CONTINÚO CON EL CASILLERO JUDICIAL NO. 4489 EN QUITO** y correos:  santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com

A ruego del peticionario. Firma este pedido el Abogado en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** antes ya autorizado, en ejercicio de funciones.

**DOCUMENTOS HABILITANTES:**

1.-) Una copia de resolución aceptación del procurador judicial

2.- Una copia recibido de la procuración judicial del 07 de octubre de 2013

F.- Abogado Patrocinador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**

**Presento depósitos a Kardex 1701-45154**

Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días del mes de octubre de 2013.

Ab. SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA,en calidad de Procurador Judicial del juicio No.17203-2013-6013 que sigue la señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA, en contra del ING. YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO,presento lo siguiente:

**PRIMERA:**

Presento correspondientes depósitos al día de egresos realizados por pagaduría de la Compañía PETRINCOM a favor del Alimentante ING. YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO, por lo que dejo constancia de mi cumplimiento en este juicio de alimentos.

**CONTINÚO CON EL CASILLERO JUDICIAL NO. 4489** en Quito, correos  santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com

A ruego del peticionario. Firma este pedido el Abogado en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** autorizado, en ejercicio de funciones.

F.- Abogado Patrocinador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**

**”SOLICITO EXPEDIENTE”**

Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de octubre de 2013.

Ab. SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA,en calidad de Procurador Judicial del juicio **No.17203-2013-10623** que sigue la señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA, en contra de YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO,pido lo siguiente:

**Primera:**

Solicito que por medio de Secretaria me facilite una copia simple del expediente de la causa No. **No.17203-2013-10623**

**CONTINÚO CON EL CASILLERO JUDICIAL NO. 4489** en Quito, correos  santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com

A ruego del peticionario. Firma este pedido el Abogado en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** designado para esta causa.

F.- Abogado Patrocinador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**

**SOLICITO EXPEDIENTE.-**

Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de octubre de 2013.

Ab. SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA,en calidad de Procurador Judicial del juicio No.17203-2013-6013 que sigue la señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA, en contra de YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO,pido lo siguiente:

**Primera:**

Solicito que por medio de Secretaria me facilite una copia simple del expediente de la causa No.**17203-2013-6013**

**CONTINÚO CON EL CASILLERO JUDICIAL NO. 4489** en Quito, correos  santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com

A ruego del peticionario. Firma este pedido el Abogado en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** autorizado, en ejercicio de funciones.

F.- Abogado Patrocinador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**

**DESCUENTO DE LIQUIDACIÓN.-**

Distrito Metropolitano de Quito, a los 8 días del mes de octubre de 2013.

YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO refiriéndome al juicio No.17203-2013-6013 que sigue en mí contra la señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA, pido se considere lo siguiente:

**“PRIMERA”**

Se desprende del.- ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE ALIMENTOS CAUSA: de fecha Quito, 20 de junio del año 2013, que en el (numerado tres) indica así: 3.- Remítase el proceso a la oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial a fin de que se realice la respectiva liquidación más el interés de Ley, de la Liquidación que resulte se **“DESCONTARÁ LA CANTIDAD DE USD $. 3.600,** Que han sido transferidas a la cuenta número 8146790000 del Banco General Rumiñahui aperturada a nombre de la señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA, quien ha aceptado en esta audiencia haber recibido el mencionado valor”.- En tal razón es por lo que sigo apareciendo en el sistema de pagaduría de esta unidad con un VALOR EN MI CONTRA DE **1.472,40**

a.-) Más claramente este valor de **USD $. 3.600,** transferido a la cuanta de la ACTORA, no ha entrado a pagaduría y por lo tanto no se me ha hecho el correspondiente desglose a mi favor por la oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial.

**“SEGUNDA”**

En tal razón: Señor Juez, pido por su digno intermedio se envié atento oficio al Banco General Rumiñahui en Quito, en la AV. REPUBLICA  LA PRADERA E6-573, y se pida una certificación del depósito o transferencia de  **USD $. 3.600**  a la cuenta número **8146790000** a nombre de la señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA. CI. 1718717497

**ME RATIFICO EN MI CASILLERO JUDICIAL NO. 4489** en Quito, correos  santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com

A ruego del peticionario. Firma este pedido el Abogado en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL**

F.- Abogado Patrocinador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**

**PRESENTO PROCURACIÓN JUDICIAL**

Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de octubre de 2013.

**YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO,** refiriéndome al juicio No.17203-2013-6013 que sigue en mí contra la señora GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA, cumplo con el pedido siguiente:

**PRIMERA:**

Según pedido de fecha 3 de octubre de 2013 adjunto.- **PROCURACIÓN JUDICIAL** DE MI NUEVO ABOGADO. **SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA;** matricula profesional **17-2012-662** del Consejo de la Judicatura de Pichincha.

**ME RATIFICO EN EL CASILLERO JUDICIAL NO. 4489** en Quito, correos  santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com

A ruego del peticionario. Firma este pedido el Abogado en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** autorizado, en ejercicio de funciones.

**ADJUNTO:**

1.-) Una copia original de Procuración Judicial Notariada

F.- Abogado Patrocinador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA Of. Nº 488-13- UJETFMNA-6013-2013-NM Quito, a 26 de marzo del 2013 Señor: DIRECTOR DEL IESS Presente.- Dentro del juicio de Alimentos No. 6013-2013 que sigue la señora JENNY GABRIELA GONZALEZ SACOTO, en contra del señor MARCO VINICIO YUNDA ORTIZ, hay lo que sigue: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 21 de marzo de 2013, las 14h50. VISTOS.- … En cuanto a la prueba anunciada por la parte actora se dispone: OFICIESE: 6.- al señor Director del **IESS,** a fin de que remita a esta Unidad en el término de 48h00, certificado aportaciones/monto sobre el cual aporta del señor MARCO VINICIO YUNDA ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 1718342692; … CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.- f) DRA. CELMA ESPINOSA V., JUEZA Lo que comunico a usted para fines de ley. Atentamente DRA. NORMA MEDRANO G. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FMNA DE QUITO

==============

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA Of. Nº 484-13- UJETFMNA-6013-2013-NM Quito, a 26 de marzo del 2013 Señor: DIRECTOR DEL SRI Presente.- Dentro del juicio de Alimentos No. 6013-2013 que sigue la señora JENNY GABRIELA GONZALEZ SACOTO, en contra del señor MARCO VINICIO YUNDA ORTIZ, hay lo que sigue: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 21 de marzo de 2013, las 14h50. VISTOS.- … En cuanto a la prueba anunciada por la parte actora se dispone: OFICIESE: 1.- Al señor Director del Servicio de Rentas Internas –**SRI-,** a fin de que disponga a quien corresponda remita a esta Unidad, en el término de 48h00, certificado del pago de impuesto a la Renta o retenciones en la fuente del señor MARCO VINICIO YUNDA ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 1718342692 de los últimos 2 años; … CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.- f) DRA. CELMA ESPINOSA V., JUEZA Lo que comunico a usted para fines de ley. Atentamente DRA. NORMA MEDRANO G. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FMNA DE QUITO

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE PICHINCHA

En su despacho:

Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de septiembre de 2013

Abogado: **SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA**. En calidad de “PROCURADOR JUDICIAL” del señor, **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO. Solicito se me atienda en mi pedido siguiente:**

**1.-) Certificación de gravamen de los bienes que pertenecen al señor, YUNDA ORTIZ MARCO CI.1718342692 y de su cónyuge la señora: JENNY GABRIELA GONZÁLEZ SACOTO CI.1718717497**

a.-) Me refiero concretamente al bien inmueble ubicado en el Sector Alangasí, signado con el número 39 del Conjunto Habitacional Oasis del Valle II, en pichincha.

Firma este pedido el **Procurador Judicial** y abogado autorizado, del solicitante señor. **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO.**

**Para mayor constancia se adjunta una copia notariada de la procuración judicial enunciada.**

F.- Abogado Procurador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**

**ACTUALIZACIÓN DE CASILLERO JUDICIAL**

Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de septiembre de 2013. Yo; **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO CI.1718342692**, refiriéndome a la **CAUSA:** 2013-6013 de alimentos que mantiene en mí contra la señora, GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA, solicito lo siguiente:

**PRIMERA:**

**“DE MI ANTERIOR ABOGADDA/ DO, DEFENSOR YA NO PRESCINDO DE SUS SERVICIOS”.**

**SEGUNDA:**

**Para la continuidad y tratamiento de esta causa se me acepte como mi nuevo representante legal al** Señor, **SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA;** en calidad de Abogado Patrocinador, matricula profesional **17-2012-662** del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para en adelante se me haga llegar, pruebas, autos, decretos o resoluciones al siguiente **CASILLERO JUDICIAL NO. 4489** del Palacio de Justicia de este Cantón. Así como al casillero electrónico santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com y por medio de este pedido autorizo a mi nuevo Abogado referido para que me represente con su presencia y/o escritos en cuanto a derecho corresponda, y en tal caso lo que le faculte el Art. 44.- del Código de Procedimiento Civil del Ecuador. Adelanto, agradecimientos de estima y consideración por la atención que den a mi pedido.

A ruego del peticionario. Firma este pedido el Abogado en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** autorizado, en ejercicio de funciones.

**DOCUMENTOS HABILITANTES:**

1.-) Una copia original de Procuración Judicial Notariada

2.-) Una copia de credencial de Abogado

F.- Abogado Patrocinador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO

En su despacho.

**“ACTUALIZACIÓN DE CASILLERO JUDICIAL”**

Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de septiembre de 2013.

**YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO CI.1718342692** refiriéndome a la **causa:** 2013-10623de alimentos que mantiene en mí contra la señora, GONZALEZ SACOTO JENNY GABRIELA, solicito lo siguiente:

**PRIMERA:**

“DE MI ANTERIOR ABOGADDA/ DO, DEFENSOR YA NO PRESCINDO DE SUS SERVICIOS”

**SEGUNDA:**

**Para la continuidad y tratamiento de esta causa se me acepte como mi nuevo representante legal al** Señor, **SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA;** en calidad de Abogado Patrocinador, matricula profesional 17-2012-662 del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para en adelante se me haga llegar, pruebas, autos, decretos o resoluciones al siguiente **CASILLERO JUDICIAL NO. 4489** del Palacio de Justicia de este Cantón. Así como al casillero electrónico santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com y por medio de este pedido autorizo a mi nuevo Abogado referido para que me represente con su presencia y/o escritos en cuanto a derecho corresponda, y en tal caso lo que le faculte el Art. 44.- del Código de Procedimiento Civil del Ecuador. Adelanto, agradecimientos de estima y consideración por la atención que den a mi pedido.

A ruego del peticionario. Firma este pedido el Abogado en calidad de PROCURADOR JUDICIAL autorizado, en ejercicio de funciones.

**DOCUMENTOS HABILITANTES:**

1.-) Una copia original de Procuración Judicial Notariada

2.-) Una copia de credencial de Abogado

F.- Abogado Patrocinador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**PROCURACIÓN JUDICIAL**

**SEÑOR NOTARIO**

**Distrito Metropolitano de Quito, a los diecisiete días del mes de septiembre de 2013.**

En el registro de Escrituras a su cargo, sírvase insertar una **MINUTA DE PROCURACIÓN JUDICIAL** sustentada en las siguientes cláusulas; **PRIMERA:** Compareciente.- a este otorgamiento comparece el Señor, **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO CI.1718342692** de 30 años de edad, empleado privado. El compareciente es ecuatoriano, casado, domiciliado en la Ciudad de Quito. En plena capacidad física y mental para contratar y obligarse. **SEGUNDA:** Procuración Judicial.- el señor, **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO,** tiene a bien conferir **Poder Especial de Procuración Judicial,** amplio y suficiente lo que en Derecho se requiere, en favor del Señor: **SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA;** Abogado de los Tribunales de Justicia del Ecuador. Con Matrícula 17-2012-662, de la Dirección Regional del Consejo de la Judicatura del Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, para que a su nombre y representación del mandante comparezca a las audiencias de conciliación y a todas las instancias de los procesos judiciales actuales y futuros impulsados por la señora, **JENNY GABRIELA GONZÁLEZ SACOTO.** En consecuencia autorizo a mi Abogado referido para que FORMALICE LA DEMANDA DE DIVORCIO, ante el juez competente de Pichincha y pueda efectuar todo tramite a mi favor, hasta la terminación del matrimonio que mantengo con la señora: **JENNY GABRIELA GONZÁLEZ SACOTO**, así misma mi Abogado deberá litigar en los juicios de alimento con la madre de mis hijos; JORGE ALEJANDRO YUNDA GONZÁLEZ y MARCUS GABRIEL YUNDA GONZALEZ. Según sea el caso de conformidad al Código de la Niñez y adolescencia vigentes en el Ecuador, **TERCERA:** En las audiencias que vengan para, el caso el mandatario expresará de consuno y de viva voz la voluntad y decisión de dar por terminado definitivamente el vínculo del matrimonio conforme a cuerpos de ley, y también deberá litigar mi procurador a mi favor, en cuanto a la disolución de la Sociedad Conyugal y del haber de la Sociedad conyugal de las partes. Consecuentemente sobre los bienes de la sociedad conyugal mi **Procurador Judicial** podrá actuar con todas las facultades para que se me administre justicia en todas las instancias legales, en los respectivos Tribunales y Cortes del País. **CUARTA:** En estas circunstancias el Procurador Judicial además debe dejar constancia ante la ley la valides de todos los procesos que se ventilen en mi contra con la Señora. **JENNY GABRIELA GONZÁLEZ SACOTO** y para efectos legales mi Procurador Judicial queda facultado por mí, **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO** según el Art. 44.- del Código de Procedimiento Civil del Ecuador. Para los fines requerido a mi favor. Hasta aquí la Procuración Judicial. Usted Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para el cumplimiento perfecto y validez de esta Procuración Judicial y en su presencia se levante a escritura pública.

Para que surta efectos legales conforme a derecho firmo con puño y letra en conjunto con mi abogado dejando solida constancia de todo lo expuesto y me ratifico en todo el contenido y clausulas de esta Procuración Judicial en presencia del Señor Notario elegido.

 F.- Abogado Procurador F.- Mandante

Santiago Iván Zambrano Ávila Yunda Ortiz Marco Vinicio

Matrícula: 17-2012-662 CI.1718342692

Casillero Judicial 4489

consultas@cazamley.com

 santiago.zambrano17@foroabogados.ec

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE PICHINCHA

En su despacho:

Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de septiembre de 2013

Abogado: **SANTIAGO IVÁN ZAMBRANO ÁVILA**. En calidad de “PROCURADOR JUDICIAL” del señor, **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO. Solicito se me atienda en mi pedido siguiente:**

**1.-) Certificación de gravamen de los bienes que pertenecen al señor, YUNDA ORTIZ MARCO CI.1718342692 y de su cónyuge la señora: JENNY GABRIELA GONZÁLEZ SACOTO CI.1718717497**

a.-) Me refiero concretamente al bien inmueble ubicado en el Sector Alangasí, signado con el número 39 del Conjunto Habitacional Oasis del Valle II, en pichincha.

Firma este pedido el **Procurador Judicial** y abogado autorizado, del solicitante señor. **YUNDA ORTIZ MARCO VINICIO.**

**Para mayor constancia se adjunta una copia notariada de la procuración judicial enunciada.**

F.- Abogado Procurador

Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 4489

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

CARTA DE LOS CONYUGES

FYI

---------- Mensaje reenviado ----------
De: **Gabriela Gonzalez** <jgonzalez@bgr.com.ec>
Fecha: 21 de octubre de 2013 14:50
Asunto: RE: Marcus y Alejandro
Para: Marco Yunda <myunda@petrotech.com.co>
Cc: Marco Yunda <ymarco2511@hotmail.com>

Marco,

A estas alturas ya no es necesario buscar culpables y tampoco justificarnos, siempre los hechos serán mas fuertes que cualquier palabra...  solo un comentario personal el matrimonio no solo tiene un significado legal..."es una contrato solemne por el cual  un hombre y una mujer se unen  con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".  i su definición hoy y siempre serán:  Amor, Confianza, Lealtad, Apoyo, Responsabilidad, y Compromiso.

Respecto a Marcus y Ale,  debemos  fijar la forma en la cual tu vas a hacerte cargo de tus responsabilidades como padre mas allá de las económicas.  Es necesario  que contribuyas con la crianza y cuidado de tus hijos, Alejandro ya cumplió 6 meses y creo que ya puedes manejarlo tranquilamente y Marcus ya cumple ocho años así que te puede colaborar inclusive.  Indícame cada cuanto tiempo puedes venir a verles para fijar visitar periódicas.

 respecto a la casa he realizado algunas consultas y te informo que el patrimonio familiar no hay como instaurarlo  debido al valor de la casa.  por ello es mejor realizar la cesión con la reserva del usufructo tal como lo mencionas, voy a pedirle a mi abogada que lo elabore, y te lo envíe para la revisión de tu abogado.   Indícame cuando vienes para firmarlo.

respecto al divorcio gestionalo y me indicas para firmarlo en cuanto lo tengan.

Saludos cordiales,

Gaby GS.

Señor Marco Yunda

 Según la información de la respuesta de su catar a la señora Gabriela

Le envió lo siguiente, para que analice…

Gabriela; Sobre la respuesta de tu carta y para ir equilibrando una renovada y progresiva relación familiar, especialmente para el bienestar superior de nuestros hijos estoy dispuesto a lo siguiente:

**PRIMERO:** Estimo y de tu estar de acuerdo hagamos las cosas en el siguiente orden.

Al tu hacer notar que aceptas hacer la CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR a favor de nuestros hijos, y según lo dispuesto en los (Art. 835, 836, 838, 839 y demás para este caso según el **código civil,** del Ecuador, indica esto a tu abogado por favor), tu disponer de la información o documentación de los bienes que tenemos en común y para quedar en algo concretamente que haga tu abogada la minuta, y en cuanto esté lista se me haga llegar el escrito a la siguiente dirección: **Av.6 de diciembre 14-38, entre Hermanos Pazmiño  y Sodiro, Edificio Atenas 140, piso 7 oficina  707,  Teléf. 2-554-029 Cel.0992517926   Quito,** para firmar ese documento, y;

**SEGUNDA:** En cuanto se realice este trámite de bienes mí abogado hará la demanda de divorcio que será en mutuo consentimiento, para economizar tiempo y dinero, de igual forma te haré llegar a tiempo la demanda, para que en conjunto con tú abogada revisen y poder continuar con este trámite de divorcio.

**Nota:**

OBSERVACIÓN.- para que ninguno salgamos perjudicados en cuanto a lo económico de estos trámites legales. Yo me haga cargo en cuanto a costo u honorarios de abogado sobre el divorcio, y; tú corres con los gastos por concepto de la elaboración del patrimonio familiar referido.

a.- Si no tienes ninguna objeción sobre este punto procédanos hacer cada cual lo indicado…

De tener preguntas adicionales o dudes no dudes y hazlas.-

Por el momento no puedo señalar cuando regreso al Ecuador en su debido tiempo te mantendré informada sobre ese punto.

Sin más por el momento me despido de ti y mis hijos.

Atento:

CARTA DE LOS CONYUGES

FYI

---------- Mensaje reenviado ----------
De: **Gabriela Gonzalez** <jgonzalez@bgr.com.ec>
Fecha: 21 de octubre de 2013 14:50
Asunto: RE: Marcus y Alejandro
Para: Marco Yunda <myunda@petrotech.com.co>
Cc: Marco Yunda <ymarco2511@hotmail.com>

Estimada Gabriela

No veo en que manera estoy siendo grosero o mal educado como tu expresas en tu carta,  siempre he tratado de por lo menos tratar de llevarnos en un ambiente saludable entre tu y ello pero eso no ha sido posible y he visto con pena tu forma de actuar, si reconozco mis torpezas y mis errores que fueron muchos a tu lado como tu dices una equivocación yo lastimosamente no pienso como tu en su momento di todo lo que pude por hacerte feliz pero también nunca llegaste a entender claramente lo que necesitaba pero ahora eso de nada sirve veo y se que pude hacer las cosas de una manera diferente pero somos humanos y nos equivocamos respondiendo a tu pregunta mi manera de verte a cambiado llenando de juicios y uno en especial uno  ridículo exigiendo cosas que en su momento se entrego que fue el caso del prenatal que más crees que piense? Bueno igual amo a mis hijos siempre pienso en ellos y estoy de acuerdo contigo las cosas cambian todo tiene un comienzo y fin

Yo tampoco tengo algún inconveniente en firmar la demanda del divorcio voluntaria o de mutuo acuerdo, solo indícame si quieres que mi abogado  haga el escrito para este asunto o tú lo haces con tu abogada y me lo envían a la **Av.6 de diciembre 14-38, entre Hermanos Pazmiño  y Sodiro, Edificio Atenas 140, piso 7 oficina  707,  Teléf. 2-554-029 Cel.0992517926   Quito.**

Para que mi abogado lo lea y después de eso yo te firmo la demanda de divorcio.

Sobre  los bienes que tenemos como el carro y la casa yo estimo que de acuerdo a la ley se haga la repartición o sea en la demanda del divorcio debemos hacer constar esos bienes, por ser parte de la sociedad conyugal de bienes, según el código civil del Ecuador. Te hago saber lo siguiente. Por otro lado la ley también permite hacer lo que se llama un PATRIMONIO FAMILIAR para nuestros hijos, esto consiste en que  después que este todo al día o sea el título de propiedad libre de todo gravamen, en conjunto hacemos una minuta, ante notario público y pasamos esos bienes o sea la casa a nombre de nuestros hijos con prohibición de enajenar mientras ello no cumplan una mayoría de edad razonable  y  que puedan decidir por ellos  mismos.

Y en una de las clausulas   de ese  PATRIMONIO FAMILIAR se dejara constancia que los usufructos serán para ambos padres, y de esa forma ni yo te tomo ventaja ni tú a mi creo eso sería lo más justo para nuestra familia o sea nuestros hijos.

Por otro lado sin querer lastimar tu sensibilidad de buena mujer y madre única para mis hijos, perdóname si de algún modo lastimo tu manera de pensar y no poder ver las cosas según tu forma y criterio personal: pero yo si quiero mucho a mis hijos y claro que me acuerdo de ellos en cada momento y Dios, sabe que yo nunca he obrado de mala fe, solo quiero recordarte también que no fui comprendido como esposo por tu lado, así que de esta separación y las consecuencia buenas o malas que puedan acarrear tú tienes mucho que ver en el asunto pues los dos somos protagonistas y tú lo sabes qué es así.

Para terminar este capítulo a mi juicio te pido que no pongamos a nuestros hijos  por medio de entre nuestros ni infundamos sentimientos ni culpabilidad a uno solo, ya que el matrimonio es una contrato solemne por el cual  un hombre y una mujer se unen  con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente: Pero para nuestra mala suerte esto no sucedió entre nosotros.

Sobre nuestros hijos; Sabemos que ellos crecerán y al final del día o  el atardecer de sus vidas y las nuestras ellos por si mismo podrán distinguir y dar el valor a cada padre según nuestro propios actos en adelante……

He respondido a tu carta.- y estaré gustoso de poder afinar detalles por este mismo medio y que nuestros abogados traten los temas en cuanto a los derechos que la ley nos faculte,

Saludos cordiales

Enviado desde mi iPhone

TITULO II

TITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS

ENTRE LOS CONYUGES

Parágrafo 1o.

Reglas generales

Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Art. 137.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia.

Art. 138.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común.

Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común.

Parágrafo 2o.

De la sociedad conyugal y de las capitulaciones matrimoniales

Art. 139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Art. 140.- Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración.

No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto.

Art. 141.- Ni la mujer, ni el marido necesitan autorización del otro, para disponer de lo suyo, por acto testamentario o entre vivos.

Tendrán, en general, la misma capacidad como si fueran solteros, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos.

Art. 142.- La autorización de que trata el artículo 140 puede ser general para todos los actos en que el cónyuge la necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado.

**Art. 143.- El administrador de la sociedad conyugal podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido al otro cónyuge.**

Art. 144.- El administrador de la sociedad conyugal, puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado al otro cónyuge y la ratificación podrá ser también general o especial. La ratificación podrá ser tácita, por hechos del otro cónyuge que manifiesten de un modo inequívoco su aquiescencia.

Art. 145.- La autorización de uno de los cónyuges puede ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando fuere negada sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio para la sociedad.

Podrá, asimismo, ser suplida por el juez, en caso de impedimento de alguno de los cónyuges, como el de ausencia real o aparente, cuando de la demora se siguiera perjuicio.

Art. 146.- Si el cónyuge que debe prestar su consentimiento para un contrato relativo a los bienes de la sociedad conyugal, estuviere en interdicción, o en el caso del Art. 494, el juez, oído el ministerio público, suplirá el consentimiento, previa comprobación de la utilidad.

Art. 147.- Cuando uno de los cónyuges actúa respecto de sus bienes propios, sólo responsabiliza su propio patrimonio.

Cuando actúan conjuntamente los dos cónyuges, o uno de ellos con la autorización del otro, respecto de los bienes sociales, obligan al patrimonio de la sociedad conyugal y, subsidiariamente, su propio patrimonio, hasta el monto del beneficio que les hubiere reportado el acto o contrato.

Igual efecto que en el inciso anterior, se produce cuando uno de los cónyuges actúa autorizado por el juez, por impedimento del otro cónyuge.

Pero si un cónyuge actúa con autorización judicial contra la voluntad del otro cónyuge, solamente obliga a la sociedad conyugal hasta el monto del beneficio que hubiere reportado a la sociedad por dicho acto y, en lo demás, obliga sus bienes propios. En último término, responde también el cónyuge que se opuso, si se demuestra que obtuvo beneficio.

Si un cónyuge ha realizado un acto relativo a sus bienes propios, pero con tal acto ha beneficiado a la sociedad conyugal, ésta queda subsidiariamente obligada hasta el monto del beneficio.

Art. 148.- No puede oponerse la nulidad fundada en la falta de autorización, sino por la mujer o por el marido, o por sus herederos.

Art. 149.- El cónyuge menor de dieciocho años necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

Art. 150.- Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Art. 151.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, o en el acta matrimonial.

Si se refieren a inmuebles, se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente y, en todo caso, se anotarán al margen de la partida de matrimonio.

Art. 152.- En las capitulaciones matrimoniales se designarán:

1o.- Los bienes que aportan al matrimonio, con expresión de su valor;

2o.- La enumeración de las deudas de cada uno;

3o.- El ingreso a la sociedad conyugal de ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, no ingresarían;

4o.- La determinación, por parte de cualquiera de los esposos o cónyuges, de que permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal; y,

5o.- En general, pueden modificarse en las capitulaciones matrimoniales, las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros.

Art. 153.- A falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título.

Art. 154.- El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer, en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio. Toda estipulación en contrario es nula.

Art. 155.- Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas y podrán modificarse antes o durante el matrimonio, de común acuerdo entre los cónyuges.

Art. 156.- No valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en las capitulaciones matrimoniales, aunque se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos, a menos que se anexe un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura o de la partida de matrimonio, en su caso.

Tampoco afectarán los derechos de los acreedores constituidos con anterioridad a dichas alteraciones o adiciones, de perseguir sus créditos en los bienes cuyo régimen se modificó.

Parágrafo 3o.

Del haber de la sociedad conyugal

y de sus cargas

Art. 157.- El haber de la sociedad conyugal se compone:

1o.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2o.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3o.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

4o.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,

5o.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso.

Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152.

Art. 158.- Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

Art. 159.- No obstante lo dispuesto en el Art. 157, no entrarán a componer el haber social:

1o.- El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2o.- Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinadas a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; y,

3o.- Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Art. 160.- El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el Art. 157, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño. Entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

Art. 161.- La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Art. 162.- El usufructo de las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregará al haber social.

Art. 163.- La parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno.

Art. 164.- Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge han sido hechos por consideración al otro.

Art. 165.- Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero, y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, que no consistan en bienes raíces. Mas, para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello en conformidad al numeral 2o. del Art. 159, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Art. 166.- Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excede al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

Art. 167.- La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ésta, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la sociedad.

Por consiguiente, no pertenecerán a la sociedad:

1o.- Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la sociedad;

2o.- Los bienes que se poseían antes de la sociedad, por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro medio legal;

3o.- Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges, por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

4o.- Los bienes litigiosos, de los que, durante la sociedad, ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica; y,

5o.- El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge. Sólo los frutos pertenecerán a la sociedad.

Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor; lo mismo que los intereses devengados antes del matrimonio y pagados después.

Art. 168.- Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

Art. 169.- Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las hechas por servicios que daban acción contra dicha persona, aumentan el haber social hasta el valor de lo que se habría tenido derecho a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad; pues, en tal caso, no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Art. 170.- Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan con juramento.

La confesión, en tal caso, se mirará como donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se llevará a efecto en su parte de gananciales, o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge, sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario.

Art. 171.- La sociedad está obligada al pago:

1o.- De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges, y que se devenguen durante la sociedad;

2o.- De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos;

3o.- De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4o.- De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge; y,

5o.- Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges. Pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue, por una vez o periódicamente, una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

Art. 172.- Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto se haya invertido en la subrogación de que habla el Art. 165, o en otro negocio personal del cónyuge a quien pertenecía la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Art. 173.- El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendida la cuantía del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Art. 174.- Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla en la sucesión del testador, siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador. Pero, en caso contrario, sólo tendrá derecho para perseguir su precio en la sucesión del testador.

Art. 175.- Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales.

Lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues, teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto alcanzaren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

Art. 176.- En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogadas por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que satisfaga, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos satisfecho con los mismos bienes hereditarios o con los suyos.

Art. 177.- Se debe asimismo recompensa a la sociedad por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues, en tal caso, se deberá sólo el importe de éstas.

Art. 178.- En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

Art. 179.- Cada cónyuge deberá, asimismo, recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.

Parágrafo 4o.

De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

Art. 180.- Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; a falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido.

El administrador, en cualquier caso, se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas.

Art. 181.- El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal.

En caso de que el cónyuge cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar estos contratos se encontrare imposibilitado de expresarlo, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización de un juez competente del domicilio del cónyuge imposibilitado.

Para conceder la autorización, el juez procederá sumariamente, con conocimiento de causa y previa la determinación de la utilidad, conveniencia o necesidad de realizar el acto o contrato.

La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o de la autorización del juez, en su caso, será causa de nulidad relativa del acto o contrato.

Art. 182.- El marido y la mujer son respecto de terceros, dueños de los bienes sociales; durante la sociedad, los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, siempre que la obligación hubiera sido adquirida por los dos y sólo subsidiariamente responderá el patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado.

Las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges sólo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales, hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato; todo esto, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deban los cónyuges a la sociedad o ésta a aquéllas y de lo establecido en este Código y en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 183.- Aunque el marido o la mujer, en las capitulaciones matrimoniales, renuncien los gananciales; no por eso tendrán la facultad de percibir frutos de sus bienes propios, los cuales se entenderán concedidos a la sociedad para soportar las cargas del matrimonio; pero, con la obligación de conservar y restituir dichos bienes.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del cónyuge separado de bienes.

Art. 184.- Si el cónyuge o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado o empeñado alguna parte de los bienes de la sociedad conyugal, sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicación, o pedir la restitución de la prenda o cancelación de la hipoteca, en los casos en que, por regla general, se conceden estas acciones.

Tendrán, asimismo, derecho a ser indemnizados con los bienes del otro cónyuge, en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán acción de saneamiento contra el cónyuge que hubiere contratado ilegalmente; y si la indemnización se hiciere con bienes sociales, deberá dicho cónyuge reintegrarlos.

**DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES**

**DE VOLUNTAD**

**Art. 1461.**- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

**Art. 1462.-** Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces.

**Art. 1463**.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

**Art. 1464**.- Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

**Art. 1465.-** Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

**Art. 1466**.- Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.

**Art. 1467.**- Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo.

**Art. 1468.-** El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

**Art. 1469.**- El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

**Art. 1470.-** El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

**Art. 1471**.- El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero, en este caso, la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios que, de buena fe, haya padecido por la nulidad del contrato.

**Art. 1472.-** La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

**Art. 1473.-** Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza el que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona, con el fin de obtener el consentimiento.

**Art. 1474.**- El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo.

**Art. 1475.-** El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

**Art. 1476**.- Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

**Art. 1477**.- No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

**Art. 1478.**- Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.

**Art. 1479**.- El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el Título De las asignaciones forzosas.

**Art. 1480.**- Hay objeto ilícito en la enajenación:

De las cosas que no están en el comercio;

De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; y,

De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello.

**Art. 1481.**- El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.

**Art. 1482.**- Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación está prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas, estatuas, telecomunicaciones, audiovisuales obscenos, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de opinión y expresión; y generalmente, en todo contrato prohibido por las leyes.

**Art. 1483.-** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

**Art. 1484.-** No podrá repetirse lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita, a sabiendas.

**Art. 1485**.- Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad.

DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO

Art. 2067.- El mandato termina:

1.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido;

2.- Por la expiración del término o por el cumplimiento de la condición prefijados para la terminación del mandato;

3.- Por la revocación del mandante;

4.- Por la renuncia del mandatario;

5.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

6.- Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;

7.- Por la interdicción del uno o del otro; y,

8.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Art. 2068.- La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

Art. 2069.- El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación, expresa o tácita, surte efecto desde el día en que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2076.

Art. 2070.- El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano, o autenticada, si el mandatario lo exigiere.